Esquel, de abril de 2012.-

------**VISTO:** ----------

------El recurso extraordinario de casación (fs. 31/48) intentado contra la resolución interlocutoria registrada bajo el N° 23, de fecha 24 de febrero de 2012 dictada por este Tribunal (fs. 27/29 y vta.; y----------

------CONSIDERANDO:----------

------1. Que de conformidad a lo dispuesto por el art. 293 del CPCC, corresponde a este Tribunal examinar la admisibilidad formal del recurso, mandando dicha norma que la falta de alguno de los requisitos establecidos por los artículos que le preceden sella la suerte adversa del mismo, por inadmisible.----------

------Que consecuentemente, corresponde a este Cuerpo realizar el control de las formas impuestas a fin de evitar que en la práctica se desvirtúe el carácter de remedio extraordinario propio de la casación, y en primer término analizar si el recurso extraordinario intentado, atento a lo dispuesto por el art. 289 del CPCC, lo es contra una sentencia definitiva, requisito fundamental para su procedencia.--------

------Asimismo nuestro Superior Tribunal de Justicia, en sus distintas composiciones, ha ido elaborando, en forma gradual y a través de sus resoluciones, las pautas doctrinarias a las que se debe acudir al

examinar la actividad recursiva de los litigantes cuando ella reviste el carácter de extraordinaria, tal el supuesto de autos.----------

------En esta inteligencia, se ha sostenido que para que la: *"... vía impugnativa tenga éxito la pretensión debe cumplir con dos requisitos, uno de carácter formal y otro sustancial. Los requisitos formales hacen a la admisibilidad, mientras que los otros se refieren a la procedencia: si cualquiera de ellos falta, la vía resulta frustrada por devenir inadmisible o por ser improcedente."* (ARAZI, Roland y DE LOS SANTOS, Mabel; en *"Recursos Ordinarios y Extraordinarios*"; Rubinzal Culzoni Editores; Santa Fé, Año 2005, pág 41).----------

------Al respecto, nuestro Excmo. Superior Tribunal de Justicia ha dicho que: *"... para determinar la definitividad o no de una sentencia, debe tenerse en cuenta el criterio de supervivencia o no de la acción, por cuanto mientras ésta subsista y el pleito pueda continuar, no habrá sentencia definitiva", o en otros términos, "la nota de definitividad se patentiza cuando se decide de un modo final sobre la existencia o suerte del derecho de fondo"* (Exptes. Nº 11.241; 11.712, S.I. Nº 50/S.R.E./90 Y S.D. Nº 26/S.R.E./04, entre otras).----------

------Así ello, y en función a como se ha resuelto en el presente Incidente de ejecución de honorarios, donde se ha confirmado la resolución de primera instancia que decreta el *"rechazo in límine de la acción intentada",* tal circunstancia trae como resultado el carácter de definitivo de la sentencia casada, cuya consecuencia trae aparejado un gravamen irreparable que no puede ser planteado en otro proceso, lo

que amerita declarar admisible el recurso de casación.----------
---

------2. Que del escrito recursivo surge que se pretende la habilitación de la vía extraordinaria de la casación en función de los incisos. a) y e) del art. 291 del CPCC.----------
---

------Que del análisis del escrito que pone en crisis el fallo dictado por este Tribunal, se advierte que la quejosa, al fundamentar la causal del inc. e) refiere que lo resuelto por esta Cámara, resulta contrario a la interpretación que el mismo Cuerpo ha realizado en dos expedientes con aspectos idénticos a los aquí planteados (Expte. Nº 31/11 CANO (S.I. Nº 48/2011 de fecha 18/03/2011 y Expte. Nº 108/2011 CANO S.D. Nº 49/2011 de fecha 21/10/2011), consignando en la carátula de la presentación del Recurso Extraordinario Provincial", sólo uno de ellos (conf. punto A.- 2.- de fs. 32 vta.-).----------
---

------Enuncia los agravios que le acarrea la decisión en crisis: *1) Desconocimiento de la jurisprudencia sentada por el Tribunal – Sentencia arbitrara por incongruencia – Omisión de cuestiones articuladas; 2) Un caso extremo de sentencia arbitraria: la sentencia que arremete contra la ley (el Juez-legislador)"; 3) El exceso ritual manifiesto como causal de la sentencia casatoria; 4) sentencia arbitraria por falta de fundamentación – La motivación constitucional de la sentencia"*, solicitando que se revoque la sentencia recurrida y se haga lugar a la apelación deducida y hace reserva del llamado Caso Federal.----------

------Previo a ello efectúa una reseña de la causa, transcribiendo partes

de la sentencia de primera instancia que rechaza la acción, reflexionando sobre algunos aspectos de la misma y posteriormente analiza la sentencia dictada por esta Cámara, invocando la causal de arbitrariedad del fallo y desconocimiento de la propia jurisprudencia de este Cuerpo, constituyendo tales quejas casatorias el meollo de la cuestión a resolver.----------

------3. Que entrando en los motivos casatorios, este Tribunal advierte que la recurrente discrepa con respecto a cómo se interpretó y aplicó el art. 4 de la Ley XIII Nº 4 en el convenio de honorarios que se pretendía ejecutar, por lo que siendo que los agravios invocados por la recurrente se limitan a una mera disconformidad con los fundamentos del decisorio, al respecto esta Alzada –con distinta composición– tiene dicho que *"...atento a ello, la merituación de tales circunstancias no corresponde sea efectuada en esta Instancia, dado que significaría adentrarse en un análisis que llevaría implícitamente a esta Cámara a la defensa de una resolución por ella dictada"* (S.I.C. Nº 46/95 CANO, entre otras), lo cual habilita la extraordinaria vía del recurso de casación.----------

------Que, en cuanto a la arbitrariedad planteada por la recurrente, tanto esta Cámara como nuestro Superior Tribunal de Justicia –en reiteradas oportunidades–, han decidido que no basta con la simple disconformidad del recurrente con el derecho aplicado para que se tenga por configurada la causal de arbitrariedad (art. 291 inc. "e" del CPCC).----------

------«Señala Couture que en la aplicación del derecho, no hay limitación alguna y el juez es libre de elegir el derecho que cree aplicable, según su ciencia y conciencia. El aforismo *iura novit curia* (al

que define como *el derecho lo sabe el juez*) significa, pura y simplemente, que el tribunal no se halle atado por los errores o las omisiones de las partes; y en la búsqueda del derecho todos los caminos se hallan abiertos ante él. Guasp destaca que ningún inconveniente existe, y legal y teóricamente se admite, que, con respecto a las normas de derecho, el juzgador puede desempeñar un papel activo, es decir, utilizar como instrumento de su fallo, en cuanto motivación jurídica, preceptos que ninguna de las partes haya invocado o que hayan sido manejados errónea o defectuosamente por ellas: *iura novit curia; narra mihi factum, dabo tibi ius*.----------

------Las limitaciones impuestas al juez, en cuanto a los hechos, no rigen tratándose del derecho, porque aunque las partes no lo invoquen o lo hagan en forma errónea, al juez corresponde calificar la relación sustancial en litis y determinar la norma jurídica que rige» (LOUTAYF RANEA, Roberto G., *El recurso ordinario de apelación en el proceso civil, Tomo I*, pág. 188, Edit. Astrea, Bs. As., 1989).----------

------Por lo expresado, queda claro, entonces, que el plantero efectuado en base al art. 291 inc. e) es inadmisible, por cuanto esta Cámara ha procedido en función del principio *"iura novit curia*".----------

------En lo referente a la causal del art. 291 inc. a), la recurrente en el punto 1) de fs. 43 y vta. cumple con la exigencia formal del art. 292 inc.b) del CPCC, indicando los fallos de esta Cámara de Apelaciones el primero de ellos caratulado: "M. L., C. c/ Z. I. V. s/ Incidentes de ejecución de honorarios" (Expte. Nº 31/11 CANO, S.I. Nº 48/2011, de

fecha 18/03/2011) y autos: “P., G. N. c/R., A. G. s/daños y perjuicios” (Expte. Nº 108/2011 CANO, S.D. 49/2011 de fecha 21/10/2011), los cuales resultan contrarios a la interpretación dada por este misma Cámara en las presentes actuaciones.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,--

----------***R E S U E L V E*:**----------

------1º) ***CONCEDER*** el recurso de casación interpuesto a fs. 31/48 contra la sentencia Nº 23/11 de fecha 24 de febrero de 2012, dictada por este Tribunal a fs.27/29 y vta., de conformidad con lo dispuesto en la causal prevista por el art. 291 inc. a) del CPCC.----------

------2º***)*** ***DECLARAR*** la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto con fundamento en la causal prevista en en art. 291 inc. e) del CPCC.----------

------3º) ***TENER*** presente el domicilio constituido por la Dra. C. M. L. en calle 9 d. J.Nº *** de la ciudad de Rawson y la reserva del Caso Federal efectuado.----------

------4º) ***REGÍSTRESE***, notifíquese y fecho, elévese al Excmo. Superior Tribunal de Justicia con atenta nota de estilo.----------

------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por

hallarse en uso de licencia el Dr. Jorge Luis Früchtenicht, excusado de actuar los Dres. Claudio A. Petris y Marcelo Peral y haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia).--

GÜNTHER ENRIQUE FLASS **OMAR H. MAGALLANES**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2012. CONSTE.-

Norma Marrero
Secretaria